



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

ACTUACION: REPOSICION
RADICADO: 2020-00359
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: XIOMARA YANETH RODRIGUEZ RAMOS
DEMANDADO: JAIME ALBERTO AMAYA HERNANDEZ

Se decide a continuación, el recurso de reposición, contra el auto de fecha 17 de enero del año que avanza, en el cual se ordenó la entrega de dineros a las partes.

I ANTECEDENTES

La recurrente manifestó que el objetivo del presente recurso, es que se aclare que el saldo restante que por secretaria se entregará no corresponde a la cuota de alimentos de los meses de octubre, noviembre y diciembre, sino corresponde a los meses de septiembre, octubre y noviembre, en tanto que de acuerdo con el acta de conciliación del 8 de septiembre de 2021 que dio por terminado el presente proceso, se estableció: “Las partes acuerdan en relación con la deuda que esta se consolida al día de hoy (8 de septiembre de 2021) por concepto de alimentos, vestuario y gastos de educación (...)” quedando conciliada la deuda hasta la cuota del mes de agosto, en tanto que de acuerdo con el acta de conciliación del 26 de noviembre de 2010 (título valor, objeto del presente proceso) las cuotas de alimentos se causan los días 30 de cada mes.

Recurso que se corrió traslado de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, mismo que venció en silencio y se procede a resolver.

II PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente reajustar la entrega de dinero a favor de la demandante, en relación a lo pactado en el título base de la ejecución.

III CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 C.G.P.) Siendo, así las cosas, debe revisarse la legalidad del auto atacado.

Es claro que la esencia de cualquier proceso ejecutivo la constituye la existencia de un título ejecutivo, así lo indicó el tratadista Hernando Devis E, cuando define el título ejecutivo: “... el documento o los documentos auténticos, que constituyan plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

liquidada o liquidable mediante una simple operación aritmética, si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley¹

Por otra parte, el artículo 422 del C.G.P. señala que pueden demandarse ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

IV CASO CONCRETO

Siendo así las cosas se observa que en el título base de la ejecución², se pactó para el año 2010, una cuota alimentaria por la suma de \$250.000, suma que se debía cancelar el día 30 de cada mes iniciando a partir de noviembre del mismo año.

Así también en la audiencia de conciliación surtida en este Despacho el pasado 8 de septiembre de 2021, se concilió la totalidad de la obligación ejecutada en las presentes diligencias hasta el día 8 de septiembre 2021 en la suma de \$15.557.649,75, respecto a todo lo que se causó hasta la citada calenda.

De igual manera se observa en la audiencia surtida, esto es a minutos 17:09 a 19:00, que se realizó la aclaración que lo allí pactado es hasta lo causado al 8 de septiembre de 2021 y que la cuota alimentaria de septiembre no se incluía en la conciliación efectuada, habida cuenta que la misma se hacía exigible hasta el 30 del citado mes.

Siendo así las cosas y en apego a lo solicitado por el demandado el pasado 16 de diciembre de 2021, mismo que informó su incumplimiento de las cuotas alimentarias posterior a lo ya conciliado y que con el objetivo de pagar las mismas se ordene la entrega de dineros a la demandante en virtud al embargo de dineros efectuados en su contra, lo manifestado por la parte demandante ofrece credibilidad.

Por tal razón habrá de revocarse el inciso primero del auto de fecha 17 de enero del año que avanza, a fin de que con los dineros que se encuentran retenidos se proceda a cancelar las cuotas alimentarias adeudadas de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, en la suma de \$1.763.988 y en caso de existir dineros restantes se proceda a entregar al demandado el saldo, previo fraccionamiento del depósito judicial en caso de requerirse.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

¹ Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial 9ª edición Bogotá Editorial ABC pagina 166

² Acta de conciliación extrajudicial Historia De Atención Comisaria de Familia de Zipaquirá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

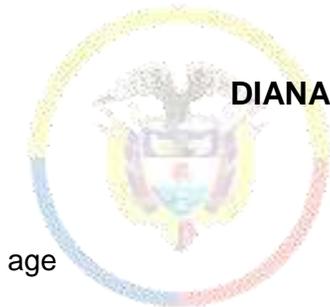
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, el inciso primero del auto de fecha numeral tercero del auto de fecha 17 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en su lugar se dispone:

Teniendo en cuenta que se encuentra probado el incumplimiento de las cuotas alimentarias de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, es del caso entregar a la parte demandante la suma de \$1.763.988 y en caso de existir dineros restantes se proceda a entregar el saldo al demandado, previo fraccionamiento del depósito judicial en caso de requerirse.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez



DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Firmado Por:



Diana Marcela Cardona Villanueva

Rama Judicial
Juez Circuito
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado De Circuito
República de Colombia
Familia 001 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c41547c9e00cd2bafd97ac1d6f5e564d486b930076b448163e0ae5b2633e329

Documento generado en 11/02/2022 01:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>